



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO SUMARIO – **AUTO QUEJA**
RADICACIÓN: 11001 22 05 **000 2022 00015 02**
NURC 1 - 2018 - 133850
EXP. SUPERSALUD N.º **J 2018 - 2177**
DEMANDANTE: DISNEY TOVAR ROJAS
DEMANDADOS: CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y MEDIMÁS EPS SAS

Bogotá DC, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 352 y 353 del CGP, en concordancia con los arts. 62, 68 y 145 del CPTSS, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de súplica interpuesto por la demandada Medimás EPS, contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2021, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Para lo que interesa a la alzada, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud profirió sentencia condenatoria el 25 de marzo de 2021 (arch. 5 C01, C001).

2. Como consecuencia de la impugnación interpuesta por Cafesalud EPS y concedida en primera instancia en proveído del 30 de septiembre de 2021 (archs. 6, 8 C01, C001), el 28 de febrero de 2022 esta Sala emitió sentencia de segunda instancia, mediante la cual se confirmó la sentencia de primer grado (arch. 1 C02, C002), con la advertencia de que el expediente

fue allegado en físico, se devolvió a la Superintendencia Nacional de Salud el 29 de marzo de 2022 y para dicha época no tenía anexado recurso de súplica alguno.

3. Es de anotar igualmente, que en el auto del 30 de septiembre de 2021 la *a quo* decidió conceder la impugnación presentada por Cafesalud EPS en liquidación y no conceder la interpuesta por Medimás EPS SAS en contra de la sentencia del 25 de marzo de 2021, porque *«el poder especial adjunto, no cumple con los preceptos del art. 74 del CGP, en tanto no aclara la entidad a la que está dirigido, tampoco indica el asunto específico que se adelanta en esta delegatura. De igual manera, indica estar direccionado a facultar frente a las acciones constitucionales de tutela, proceso que no conoce este despacho judicial. En consecuencia, no se le puede reconocer personería (...), como tampoco se concederá el recurso interpuesto»* (arch. 8 C01, C001).

4. Medimás EPS SAS impetró recurso de súplica en contra de la decisión adoptada por la *a quo* en auto del 30 de septiembre de 2021, con el argumento de que el motivo que soporta la no concesión del recurso de apelación se trata de un asunto subsanable, en la medida que se reduce a la ratificación del poder de Geraldine Andrade Rodríguez, que ya efectuó Fredy Darío Segura Rivera, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de Medimás; ratificación que ya fue radicada ante la delegatura, y dado que la misma goza de efectos retroactivos, deberán tenerse como válidas las actuaciones adelantadas en el marco del proceso jurisdiccional de la referencia, en tanto se ha actuado en defensa de los intereses de dicha entidad; en consecuencia, solicita se revoque el mencionado auto y se admita el recurso de alzada (arch. 9.1 C01, C001).

5. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto del 23 de febrero de 2013, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior mediante sentencia de segunda instancia, reconoció personería adjetiva a la apoderada de Medimás EPS SAS a partir de dicha providencia, no repuso el auto del 30 de septiembre de 2021 y concedió *«el recurso de queja»* presentado por Medimás.

Señaló que luego de haber recibido el expediente del Tribunal, dicha delegatura advirtió que se encontraba pendiente por resolver el mencionado recurso de súplica, el cual si bien no es procedente de conformidad con el art. 331 del CGP, por cuanto se dirige en contra del auto que negó el recurso de apelación, lo cierto es que al tenor de lo dispuesto en el par. del art. 318 del CGP, el *a quo* puede adecuar el recurso y por tanto, decidió darle el trámite al escrito como si se tratara de un recurso de queja de conformidad con los arts. 352 y 353 *idem*, dado que fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto objeto de censura, el cual no repuso dado que por virtud de los arts. 6º de la Ley 1949 de 2019 y 41 de la Ley 1122 de 2007 es imprescindible acatar las normas vigentes referidas a la representación y al derecho de postulación, máxime cuando el poder con el que se pretende subsanar el yerro advertido por la Superintendencia, no puede tener efectos retroactivos (arch. 12 C01, C001).

6. Recibido el expediente en el Tribunal, la Secretaría adscrita la Sala de Decisión Laboral dio aplicación a los arts. 110 y 353 del CGP, aplicables por remisión expresa del art. 145 del CPTSS (arch. 4, 5 C03, C002) pero las partes guardaron silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Para la Sala, no hay lugar a analizar el recurso de «*queja*» concedido en el presente proceso por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud a favor de la entidad demandada, toda vez que, acorde con lo dispuesto en el art. 325 del CGP, aplicable en materia laboral por disposición expresa del art. 145 del CPTSS, no se cumplen los requisitos para su trámite, como a continuación se explica:

La *a quo* adecuó el recurso de súplica interpuesto por la entidad demandada, y dando aplicación al párrafo del art. 318 del CGP, consideró que como el recurso que debió ser interponer era el de reposición y en subsidio queja, era ese el trámite que debería dársele; dispone la norma en cita:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso

que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.» (Subraya fuera del texto).

Para que el juzgador esté sometido a ejercer tal deber, lo único que se requiere es que la parte interesada haya interpuesto, en la oportunidad procesal pertinente, el recurso mediante el cual creyó atacar, de manera adecuada y procedente, la providencia judicial, es decir, que si para el caso concreto, interpuso el recurso de súplica frente al auto mediante el cual se decidió no conceder su recurso de apelación, debió efectuar tal actuación procesal dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mismo, tal como lo dispone el art. 331 del CGP.

De conformidad con la documentación obrante en el expediente, el auto mediante el cual se resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandada fue proferido el 30 de septiembre de 2021 (págs.. 1, 2 arch. 8 C01, C001), y notificado a la entidad demandada el 23 de noviembre de 2021 «*mediante notificación personal electrónica*» tal y como Medimás EPS SAS lo sostiene en su escrito (págs. 4 arch. 9.1 C01, C001), por lo que el mentado recurso de súplica debió interponerse a más tardar el 26 de noviembre del mismo año, empero, se desprende del archivo 9.1, que se radicó pasados 4 días hábiles de dicha data, esto es, el 2 de diciembre de esa anualidad.

Así las cosas, el recurso se interpuso extemporáneamente, situación que no fue analizada por la Superintendente cuando decidió adecuarlo a un recurso de reposición y en subsidio queja, de manera que su concesión no resulta procedente, pues, la *quo* no tuvo en cuenta íntegramente lo dispuesto en la mentada norma, realizando una indebida aplicación de la ley, que resulta caprichosa y arbitraria, más aún cuando, es obligatorio e imperioso para los operadores judiciales, cumplir los presupuestos procesales que ha contemplado el legislador a lo largo del tiempo para el desarrollo de los procesos, ya que con su aplicación no se vulneran los derechos sustanciales de las partes, que por demás, tienen que ser diligentes en su actuar, situación que no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el inc. 4º del art. 325 y el inc. 2º del 326 del CGP, considera esta Sala de Decisión, que la *a quo* aplicó incorrectamente lo dispuesto en los arts. 62, 63, 68 y 145 del CPTSS en concordancia con los arts. 318, 352 y 353 del CGP, toda vez que no se

cumplieron los requisitos de esas disposiciones normativas para dar trámite al recurso interpuesto, por las reglas del medio de impugnación que resultaba procedente, de manera que no debió concederlo, porque fue presentado de manera extemporánea.

Por lo expresado, habrá de declararse **inadmisible** el recurso presentado por la demandada Medimás EPS SAS frente al auto que decidió no conceder su impugnación interpuesta contra la sentencia del 25 de marzo de 2021, y en virtud de tal decisión, se **devolverá** el expediente a la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para que continúe con el trámite correspondiente.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso interpuesto por la demandada Medimás ESP SAS contra el auto del 30 de septiembre de 2021, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjsQn0lp_1FNgGaIJ_dej8kBSngV83cJ1RrkXChOWhuWCA?e=ObhO1P

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d238dec1d9aa1f92bdebac83f361ceb92d91c86d7a1368792800e4ed738720**

Documento generado en 17/08/2023 11:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>